



Bogotá, D. C.

Señor
EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA
Secretario de Educación de Santiago de Cali
Centro Administrativo Municipal CAM
Torre Alcaldía, Piso 08
Cali - Valle

Asunto: Régimen controlado - **CORDIS 2013ER17427 - 2013ER4595 - 2013ER4955.**

OBJETO DE LA CONSULTA

"...solicito respetuosamente fijar el alcance del "Manual de Autoevaluación Institucional para la Clasificación y Definición de Tarifas en Establecimientos Educativos privados, publicado como Guía 4 del Ministerio de Educación" puesto que del concepto CORDIS 4595-4955 emitido por la Jefe de la Oficina Jurídica Sandra Liliana Royo Blanco se infiere que no aplica, lo cual contraviene manifiestamente la Resolución 11940 del 24 de septiembre de 2012 "Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones por el servicio de educación preescolar, básica y media, prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2013," proferida por el Ministerio de Educación Nacional."

NORMAS Y CONCEPTO.

En atención a su consulta, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle:

El Decreto 2253 de 1995, por medio del cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros períodos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 19°:

"Artículo 19°.-

Los establecimientos educativos privados ingresarán al régimen controlado cuando incurran en una o varias de las siguientes infracciones:



Continuación del oficio dirigido a EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA.

“(...)”

e) Cuando al someterse al proceso de evaluación y clasificación, el establecimiento educativo privado no alcance el puntaje para clasificarse en la categoría de base o alguno de los indicadores prioritarios de servicios, tenga una calificación inferior a la dispuesta como mínima para dicha categoría.

“(...)”

Del artículo anteriormente transcrito se infiere, que para incurrir en la causal establecida en el literal e. del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995, el establecimiento educativo privado debe incumplir el puntaje necesario para clasificarse en la categoría de base o cumplir con alguno de los indicadores prioritarios de servicios, teniendo una calificación inferior a los parámetros establecidos en la guía N°4 del Ministerio de Educación denominado Manual de Autoevaluación, el cual fue adoptado mediante la Resolución 11940 de 2012.

Por su parte la Resolución 11940 de 2012 del Ministerio de Educación Nacional *"Por la cual se establecen los parámetros y el procedimientos para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones por el servicio de educación preescolar, básica y media, prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2013"*, establece en su artículo primero:

"ARTICULO PRIMERO. Manual de Autoevaluación Institucional. Ratificase para las autoevaluaciones que se aplicaran entre los años 2012 y 2013, el "Manual de Autoevaluación Institucional para la Clasificación y Definición de Tarifas en Establecimientos Educativos privados, publicado como Guía 4 del Ministerio de Educación (en adelante Manual de Autoevaluación) que esta actualmente vigente agregándole la siguiente modificación: los establecimientos educativos que apliquen al Formulario 1A del Manual de Autoevaluación y no tengan ningún computador conectado a internet al servicio de los estudiantes se clasificaran en régimen controlado, a menos que demuestren que en el municipio, barrio o vereda no existe conexión a internet."

A su vez el Manual de autoevaluación establece en su Instructivo "A. Para preescolar, básica y media" Sección II. EVALUACIÓN DE RECURSOS, numeral 9,:

“9. Afiliación a Seguridad Social Integral”



Continuación del oficio dirigido a EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA.

“Si el establecimiento cumple con todos los requisitos de ley sobre afiliación y pago de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y los demás aportes de nómina, su puntaje es 3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos el puntaje es 0. Es política de Estado promover la afiliación a la seguridad social, independientemente del tipo de contrato. El incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado.”

Lo anterior quiere decir que al establecerse una calificación de “0” en el numeral 9 de la sección II, de acuerdo al manual de auto evaluación, el incumplimiento de este requisito implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado.

Por su parte, la definición de doble o multi afiliación se encuentra en el artículo 48 del Decreto 806 de 1998 por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y los procedimientos para su corrección se encuentran establecido en los artículo 48 de la siguiente forma:

“Artículo 48.”

“Afiliaciones múltiples. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el régimen contributivo y subsidiado, ni estar afiliada en más de una Entidad Promotora de Salud, ostentando simultáneamente alguna de las siguientes calidades: Cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que se ha solicitado aclaración del concepto identificado con el SAC- CORDIS 2013ER4595 y 2013ER4955, se procede a hacer la siguiente aclaración con respecto al hecho consultado, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Cuando se presente la contratación de un docente por una sola Institución educativa privada, por una o dos jornadas debe tener una sola afiliación al Sistema de régimen de Seguridad Social en salud.
2. En caso de que el docente se encuentre contratado por dos Instituciones educativas, el mismo debe contar con una sola afiliación, pero cada empleador debe realizar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social.



Continuación del oficio dirigido a EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA.

Por todo lo anterior nos permitimos aclarar y corregir el concepto con el SAC-CORDIS 2013ER4595 y 2013ER4955 en el sentido de que el incumplimiento en el régimen de seguridad social de acuerdo a los parámetros y lineamientos establecidos 2253 de 1995, la Resolución 11940 de 2012 y la guía N°4 del Ministerio de Educación denominado Manual de Autoevaluación, el cual fue adoptado mediante la Resolución mencionada implica la clasificación del establecimiento en régimen controlado.

Del mismo modo se le informa que la aplicación del Manual de Autoevaluación (Guía N°4) para los años 2012 y 2013 fue ratificada por el artículo primero de Resolución 11940 de 2012, razón por la cual se encuentran vigentes los parámetros y directrices fijados en el mismo, y los cuales sirven de base para el proceso de evaluación y clasificación del establecimiento educativo privado establecido en el literal e. del artículo 19 del Decreto 2253 de 1995.

Atentamente

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. W.C.R.
CORDIS 2013ER17427 – 2013ER4595 – 2013ER4955.